



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:** REC-072/2018-P-1.

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\*+  
MÉNDEZ, PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NÚMERO 152/2018-S-2.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CELORIO  
MÉNDEZ.

**SECRETARIA:** IRIS NAYELI LÓPEZ OCHOA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XXV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.** - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-072/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\*+, parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **152/2018-S-2**, en contra del acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala de este Tribunal, y;

### **R E S U L T A N D O**

**I.-** Por escrito de fecha doce de abril de la presente anualidad, el ciudadano \*\*\*\*\*+, parte actora en el juicio principal, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del acuerdo dictado en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 152/2018-S-2.

**II.-** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente al Titular de la Primera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, mismo que fue turnado el día ocho de junio de dos mil dieciocho, a través del oficio

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

número TJA-SGA-703/2018, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

### CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 fracción I y 171 fracción XXII de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- El acuerdo dictado el veinte de marzo de dos mil dieciocho, que impugna el ciudadano \*\*\*\*\*  
literalmente señala:

2

#### “...AUTO DE DESECHAMIENTO

**SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. EN VILLAHERMOSA, TABASCO A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Vistos.-** Con la razón secretarial que antecede, ésta Sala acuerda: - - - -

**PRIMERO.-** Se tiene por presentado al Ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su propio derecho con su escrito de cuenta recibido el ocho de marzo del presente año, mediante el cual pretende promover Juicio Contencioso Administrativo en contra de las siguientes autoridades:

- **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**
- **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

De quienes reclama:

- A.** – “... El cese verbal que me fue comunicado por la Dirección Jurídica del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco el día quince de febrero de dos mil dieciocho, sin motivo ni fundamento legal alguno...” (Sic.)

**SEGUNDO.-** Tomando en consideración que al ser la competencia un presupuesto procesal de orden público y una exigencia primordial de todo acto de autoridad, resulta procedente adentrarse a su análisis en virtud que la falta de la misma constituye una afectación directa al gobernado que retardaría la impartición de justicia a que tiene derecho.

Es congruente con lo anterior el siguiente criterio aislado del Poder Judicial Federal de rubro y texto que a continuación se transcriben:



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

**“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.”<sup>1</sup>-----

Atento lo anterior, resulta imperativo que esta Sala determine si es competente o no, respecto de la demanda que interpone el **Ciudadano \*\*\*\*\*** en contra de las autoridades señaladas en el primer punto de este acuerdo conforme a lo previsto en los artículos 1, 40 fracción XII y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así pues, resulta ser que la competencia en general se considera una condición, cuya existencia previa es necesaria para que las actuaciones de una autoridad resulten legalmente válidas y eficaces, lo que se refleja en las facultades que la Ley le confiere a la autoridad, para que realice determinadas funciones y siempre con ciertos límites; tan es así, que tal figura se encuentra regulada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Asimismo, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en su numeral 157, delimita claramente la competencia de las Salas de este Órgano jurisdiccional, para conocer de los juicios que se promuevan en contra de determinados actos jurídico-administrativos, como se ve a continuación:

**“Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

**I.** Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

**II.** Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

**III.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**IV.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

**V.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

**VI.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**VII.** Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

**VIII.** Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

**IX.** Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 168719, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: II.T.38 K, Página: 2320.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

**X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

**XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

**XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

**XIV.** Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

**XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

**XVII.** Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

4

En concordancia con lo anterior, resulta dable afirmar, que en el caso particular, no se surte la procedencia del Juicio Administrativo instado por la impetrante, ello es así al advertirse de la narrativa de la misma demanda y de los anexos consistentes en los recibos de pago que presenta, que la categoría con la que contaba el suscrito es “Auxiliar Administrativo” situación que no se ajusta a ninguna de las hipótesis previstas por el numeral 157 inserto, en el que se sustenta la competencia de este Tribunal al no tratarse de un acto administrativo ni fiscal en virtud de la categoría con la que se desempeñaba el quejoso.

Lo anterior es así, debido a que el reclamo se trata de una decisión de naturaleza imperativa y unilateral que se produce en un plano de supra a subordinación frente al auxiliar administrativo demandante, en ese sentido resulta inconcuso que, como se advirtió con anterioridad, no se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de la controversia planteada, al no tratarse de un acto administrativo como erradamente lo consideró el promovente.

**TERCERO.-** Conforme lo expuesto con antelación, esta **SEGUNDA SALA UNITARIA** declara que el presente juicio promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* resulta improcedente y por ende se **desecha**, al no surtirse la **competencia** para conocer del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción XII y 157 de la Ley de Justicia Administrativa en Vigor, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente, ya que no existe obligación alguna por parte de este órgano resolutor de remitir los autos a la autoridad que se considere competente, pues no existe disposición legal en la Ley de Justicia Administrativa que así lo establezca, al resultar una obligación procesal para el particular de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente, por lo que, al no haberlo hecho no se le vulnera su derecho de acceso a la justicia, al sostenerlo así las Jurisprudencias en Materia Administrativa formadas por contradicción de tesis que a continuación se citan:



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

**“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.** Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 80., fracción H, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.”<sup>2</sup>

**“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.** Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.”<sup>3</sup>

5

**CUARTO.-** Señala la promovente como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en  
\*\*\*\*\*- -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.- -**  
**-CÚMPLASE.- -**

De conformidad con los artículos 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y de no encontrarse al interesado en la primera búsqueda, **queda habilitado el Actuario** para que practique la misma, en cualquier día y hora inhábil, conforme lo dispone el artículo 115, del Código de Procedimientos Civiles vigor para el Estado de Tabasco aplicado supletoriamente a la ley mencionada en primer término, por disposición de su artículo 30.

Así lo resolvió, manda y firma el Licenciado **Eugenio Amat Bueno**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la Licenciada Silvia del Carmen Hernández Hernández, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma.- **-DOY FE.- -**.” (SIC)

<sup>2</sup> Jurisprudencia 2a./]. 146/2015 (10a.) sustentada en la Décima Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de Registro 2010356, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Página 1042.

<sup>3</sup> Tesis: PC.XVI.A. J/17 A (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Plenos de Circuito. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III. Pag. 1656. Registro: 2015886. Jurisprudencia (Administrativa).

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

### **III.- El recurrente, en sus agravios expuso lo siguiente:**

- Que la determinación tomada por la Sala Unitaria es incongruente, porque al haberse declarado incompetente y desechar la demanda, no tomó en consideración que el acto impugnado es el cese verbal comunicado por la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, donde desempeñaba el puesto de auxiliar administrativo, y que a juicio del recurrente, de la naturaleza de su puesto es de donde deriva la competencia “netamente administrativa” para que este Tribunal conozca de su despido.
- Que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a criterio del promovente, su reclamo encuadra dentro de la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, precisamente por la categoría que ostentaba (auxiliar administrativo en el H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco).
- Que se transgreden sus derechos laborales al negarle el acceso a la justicia como lo establecen los numerales antes citados, así como el artículo 17 Constitucional, toda vez que no se ubica en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 40 de la vigente Ley de Justicia Administrativa, pues no quedó plenamente probada ninguna de improcedencia alguna, lo que se traduce en la falta de oportunidad de ser oído y vencido en juicio.
- Que lo correcto es que se admita la demanda y se continúe con la secuela procesal correspondiente, porque tampoco



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

se actualiza ninguno de los supuestos que prevé el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, para la procedencia del desechamiento de la demanda.

**IV.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios expuestos por el reclamante son **infundados**, atento a las consideraciones que se proceden a explicar:

Por principio de cuentas es menester trasladar al presente fallo, las partes medulares de los hechos expuestos por el ciudadano \*\*\*\*\* , en su escrito inicial de demanda, quien en síntesis adujo lo siguiente:

- Que fue contratado el día cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y tres, por tiempo indefinido, para prestar sus servicios al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en el puesto de auxiliar administrativo, adscrito al área de Servicios Generales de dicho ente municipal.
- Que a últimas fechas percibía un salario diario integrado de \$343.04 (trescientos cuarenta y tres pesos 04/100 M.N.), que comprendía al sueldo base, compensaciones, bono de puntualidad, retroactivo bono de puntualidad, retroactivo al sueldo, vales de despensa, retroactivo vales de despensa, quinquenio, retroactivo quinquenio, días económicos, días adicionales, días complementos, días de descansos obligatorios o días festivos, horas extras, etcétera.
- Que el día quince de febrero de dos mil dieciocho, al estar desempeñando sus actividades como auxiliar administrativo fue requerido para presentarse a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, donde el titular de esa área le comunicó que por instrucciones del Presidente Interino quedaba cesado, dado que existen diversas quejas de carácter

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

administrativo y que por ello a partir de esa fecha causaba baja de su puesto.

En el segundo agravio vertido en su demanda señaló:

- Que le causa agravios el cese ilegal, dado que el mismo va en contra de lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, porque jamás se siguió el procedimiento de ley para darle de baja o cesarlo de su puesto.

8 A partir de lo expuesto por el demandante, esta Sala Superior estima **infundados** sus argumentos de disenso, por los que invoca la competencia material de este Tribunal para conocer de la acción demandada, al compartirse lo resuelto por la Sala instructora, en el sentido que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción XII, en relación con el numeral 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y en concordancia con el arábigo 104, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que el acto que impugna el ciudadano \*\*\*\*\* , resulta ser de naturaleza laboral burocrática y no administrativa, pues cabe señalar que el justiciable no resulta ser de los servidores públicos que guardan una relación administrativa con el Estado, como se procede a explicar.

Si bien es cierto que de lo que se duele el actor \*\*\*\*\* , es de un cese verbal del cargo que desempeñaba como **Auxiliar Administrativo adscrito al área de Servicios Generales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco**, ocurrido el quince de febrero de dos mil dieciocho, ejecutado por el Director Jurídico del referido Ayuntamiento, sin que se le hubiere seguido un procedimiento previo; lo cual redundaría en una terminación del servicio con el ente municipal, lo cierto es, que el proceder que se le reprocha a la





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

autoridad demandada no actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 157<sup>4</sup> fracciones XIII y XVI de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, al no existir resolución administrativa dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, como tampoco, un acto que afecte la esfera jurídica de algún agente del Ministerio Público, perito, custodio o miembro de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco, toda vez que, la categoría que ostentaba el actor del juicio no pertenece a dicho grupo.

Así las cosas, siendo el accionante del juicio un trabajador con categoría de auxiliar administrativo como él mismo lo esgrime, es inconcuso que no está sujeto a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, y en esa tesitura su relación con el Ayuntamiento demandado –se reitera- **es de naturaleza laboral.**

9

Asociado a lo anterior, de lo manifestado por el propio actor en su segundo agravio formulado en la demanda, se obtiene que, en ningún momento le han iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad alguno, lo que en todo caso permite a esta Alzada reiterar, que no existe acto respecto del cual pueda asumir su competencia, pues los despidos verbales no constituyen materia de análisis de este Tribunal, salvo en el caso de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>4</sup> **Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

“...”

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

“...”

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

A mayor abundamiento conviene señalar, que el numeral 104 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, al efecto establece:

Artículo 104.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje radicará en la Capital del Estado y será competente para: I. Resolver controversias que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores.

De lo que se colige que, debe ser el Tribunal referido el que conozca del asunto sometido al conocimiento de esta sede jurisdiccional, pues cabe decir que, el hecho de haber tenido la calidad de auxiliar “administrativo” ello no convierte su relación de trabajo en administrativa, pues dicha naturaleza está reservada exclusivamente para los servidores públicos contemplados en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**10**

En esta tesitura, lo que se impone en el caso es **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, pronunciado por la Segunda Sala Unitaria dentro del Juicio Contencioso Administrativo 152/2018-S-2, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , dada la **improcedencia** del juicio, por no encuadrar el acto impugnado en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de manera específica lo señalado en las fracciones XIII y XVI, sin que este Tribunal se encuentre obligado a remitir el asunto a la autoridad competente, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **2a./J. 146/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, el seis de noviembre de dos mil quince, que es del tenor literal siguiente:

**“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

**ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.** Quando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.”

11

Resulta aplicable asimismo, la Jurisprudencia en Materia Administrativa PC.XVI.A. J/17 A (10a.), sustentada en la Décima Época por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con número de registro 2015886 consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, Página 1656, que por rubro y texto establece:

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.** *Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de*

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

*Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.*

12

Finalmente, conviene precisar que, este Pleno de la Sala Superior decidió en el mismo sentido, al resolver el recurso de reclamación números REC-152/2017-P-1, el cual se invoca como **HECHO NOTORIO**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción II, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **IV** de esta resolución, se declaran **INFUNDADOS** los



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

agravios vertidos por el ciudadano  
\*\*\*\*\*, en el presente recurso de  
reclamación.

**SEGUNDO.-** Conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando **IV** del presente fallo, se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, pronunciado por la Segunda Sala Unitaria dentro del Juicio Contencioso Administrativo 152/2018-S-2.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco en vigor, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

13

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
PRIMERA PONENCIA

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
SEGUNDA PONENCIA

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
TERCERA PONENCIA

**14**

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-072/2018-P-1**, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

**HVHM**

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*